

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

JOSÉ ESTEBAN RIVERA
TOLENTINO

Acusado

MILTON D. ROQUE
GARCÍA

Peticionario

KLCE201801512

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.:
N1VP201800630-636
(205)

Sobre:
VISTA PRELIMINAR

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 1^{ro} de noviembre de 2018.

I

El 29 de octubre del año en curso, el licenciado Milton D. Roque García, en adelante la parte peticionaria, presentó recurso de certiorari. En el recurso cuestiona la negativa del Tribunal de Primera Instancia a relevarle como abogado de oficio.

En apretada síntesis, el licenciado Roque García sostiene que, en el año en curso, ya ha completado las 30 horas de servicio gratuito que impone el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en procedimiento de naturaleza penal, en adelante el Reglamento.¹ Manifiesta que el Reglamento establece un requisito mínimo de 30 horas de servicio gratuito anual; cumplidas las horas, aquellas en exceso podrán ser facturadas, según los honorarios establecidos. Asegura haber trabajado hasta la fecha ciento cincuenta y ocho horas y cuarenta y tres minutos.

¹ 4 LPRA Ap. XXVIII.

Afirma haber solicitado previamente que no se le asignaran más caso de oficio. Reiteró una petición previa hecha en otro caso, que hasta que todos los abogados incluidos en la lista de abogados de oficio no cumplieran con las 30 horas de servicio gratuito, no se le asignaran más casos de oficio. Su proposición se cimienta en principios de equidad y trato igual. Así expresa que “[t]iene que agotarse la lista de los que no han cumplido, para asignar a los que ya cumplieron o se discrimina contra estos, pues se les obliga a trabajar facturando, cuando quedan abogados que no han cumplido con las horas requeridas. Esto crea la posibilidad que algunos ni siquiera cumplan con las horas requeridas, mientras otros se encuentren facturando por haberlas cumplido.” Declara que obligarlo a trabajar como abogado de oficio, aunque sea facturando, es lo mismo que obligarlo a trabajar gratuitamente porque el Gobierno no está pagando las facturas que se le presentan.

Nos invita a interpretar en conjuntos dos disposiciones del Reglamento sosteniendo que, la relación entre la Regla 13,² que dispone en detalle los criterios para la asignación de abogado o abogada de oficio y la Regla 17³ sobre la obligación de ofrecer servicio gratuito, obliga a retirar a cualquier abogado de la lista de abogados o abogadas de oficio cuando haya cumplido las treinta horas de servicio gratuito, de manera que solo se consideren aquellos que no hayan cumplido con el mínimo de 30 horas. Insiste en que el sistema no es justo, ni equitativo y discrimina contra aquellos abogados que cumplieron las treinta horas.

Por último, afirma que “día a día las personas cometen toda clase de delitos y asisten a los tribunales sin representación legal, para que se le resuelva su problema. Si hay dinero para delinquir,

² 4 LPRA Ap. XXVIII, R. 13.

³ 4 LPRA Ap. XXVIII, R. 17.

entonces el Estado no debe ser tan laxo al facilitar los servicios de representación legal gratuita que cada día se acrecentan[sic] más”.

II

El certiorari es un recurso apelativo mediante el cual un tribunal de superior jerarquía, sujeto a su discreción, puede revisar una resolución interlocutoria o en algunos casos una sentencia de un tribunal inferior. D., Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da. Ed. Rev., EJC, 1996, pág. 201.

No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Como foro apelativo nos corresponde también evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los elementos para considerar si el foro primario abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez, sin justificación y fundamento alguno, concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y los calibra

livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

Para guiarnos al ejercer nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un recurso de certiorari.

Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Revisado el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos razón para intervenir con la decisión del foro primario. Los argumentos de la parte peticionaria no demuestran que el TPI abusó

de su discreción o cometió un error de derecho al determinar no relevarlo de la representación legal de oficio. Nuestra intervención en esta etapa ocasionaría una dilación innecesaria en fracaso de la justicia.

IV

Por los fundamentos antes expuesto, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones